

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Ar. Corbalán

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 6 DE ABRIL DE 1928.

Año XX N.º 1213

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto del Poder Ejecutivo, referente a la función y legalidad de la Convención Electoral

(Página 2)

Sub-Comisario de Policía de «Los Palmares»—Renuncia y nombramiento.

(Página 2)

Encargado de la Oficina del Registro Civil de Luracatao, Molinos—Cesantía y nombramiento.

(Página 2)

Miembro de la Comisión Municipal de General Güemes—Renuncia—Se acepta.

(Página 2)

Presupuesto de Gastos etc., presentado por la Comisión Municipal de Cerrillos—Se aprueba.

(Página 2)

Presupuesto de Gastos etc., presentado por la Comisión Municipal de Embarcación—Se aprueba.

(Página 3)

Autorización correspondiente al Consejo Nacional de Educación para instalar una escuela en el lugar denominado

«Lote Elisea», del Ingenio San Martín—Se concede.

(Página 4)

Presupuesto de Gastos etc. presentado por la Comisión Municipal de Coronel Moldes—Se aprueba.

(Página 3)

Presupuesto de Gastos etc., presentado por la Comisión Municipal de La Poma—Se aprueba.

(Página 3)

Presupuesto de Gastos etc., presentado por la Comisión Municipal de Chicoana—Se aprueba.

(Página 4)

Comisaría de Policía de Campaña supernumeraria en la Estación General Ballivián—Se deja establecido la imputabilidad de su gasto.

(Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

Autorización de un gasto a favor de la Dirección General de Rentas

(Página 4)

Liquidación de una cuenta a favor de los señores Moschetti y Cia.

(Página 5)

Creación de los cargos de Receptores de Rentas etc., en los distritos de Seclantás y Luracatao y nombramiento para desempeñarlos

(Página 5)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Convención Electoral

6709—Salta, Marzo 5 de 1928.

Vista la nota que antecede elevada por veintiseis electores de gobernador.

Y CONSIDERANDO:

Que los antecedentes relativos a la sesión cuya legalidad se objeta evidencian que con el quorum de veintisiete electores con que la Convención Electoral ha continuado sesionando no ha podido computarse la mitad mas uno del total de electores al tratar la aprobación del caso electoral desde que ningún electo, puede intervenir válidamente en la votación que á él se refiere,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—El Poder Ejecutivo no hará efectiva las multas cuya aplicación se soliciten mientras ellas no sean impuestas a los efectos de una citación legalmente procedente dentro del orden que la Constitución señala para que la Convención Electoral desarrolle su función pública.

Art. 2.º.—Envíese al señor Presidente Provisorio una nota explicando ampliamente los fundamentos de este decreto.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Renuncia y nombramiento

6710—Salta, Marzo 6 de 1928

Exp. N.º 331-P-Vista la nota de la Jefatura de Policía pidiendo sea aceptada la renuncia presentada por don Mariano Diaz del cargo de Sub-Comisario de Policía 2.ª categoría de «Los Palmares» (Rivadavia) y atenta la propuesta formulada en el mismo,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Aceptase la renuncia in-

terpuesta por don Mariano Diaz del cargo antedicho y nómbrase en su lugar a don Téofilo Frias.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Cesantía y nombramiento

6712—Salta, Marzo 7 de 1928

Siendo necesario reorganizar la Oficina del Registro Civil de Luracatao--Molinos.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Declárase cesante a don Silverio A. Guaimás del cargo de Encargado de la Oficina del Registro Civil de Luracatao--Molinos y nómbrase en su reemplazo a don Alberto Liendo.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Renuncia

6713—Salta, Marzo 7 de 1928

Exp. N.º 356--R--Vista la renuncia que antecede,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Eduardo Remy Araoz, del cargo de miembro de la Comisión Municipal de General Güemes.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ

Aprobación de presupuesto

6715—Salta, Marzo 8 de 1928.

Exp. N.º 207--M--Visto el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado por la Comisión Municipal de Cerrillos para el ejercicio del corriente año, y careciendo de fundamentos legales la observación formulada por el Consejo General de Educación,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el Presupuesto de Gastos y Calculo de Recursos presentado por la Comisión Municipal de Cerrillos para el ejercicio del corriente año.

Art. 2º.—Prévia copia en el libro correspondiente del Ministerio de Gobierno, devuélvase este expediente a la Comisión Municipal de referencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Aprobación de presupuesto

6716—Salta, Marzo 8 de 1928.

Exp. N° 213-M-Visto el Presupuesto de Gastos y Calculo de Recursos presentado por la H. Comisión Municipal de Embarcación sancionado para el ejercicio del corriente año, y careciendo de fundamentos legales la observación formulada por el Consejo General de Educación,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado para el ejercicio del corriente año por la Comisión Municipal del distrito de Embarcación.

Art. 2º.—Prévia copia en el libro correspondiente del Ministerio de Gobierno, devuélvase este expediente a la Comisión Municipal de referencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ

Autorización

6717—Salta, Marzo 8 de 1928.

Expediente N° 314-I Vista la solicitud de la Inspección Nacional de Escuelas; pidiendo la adquiescencia correspondiente, para instalar escuelas de la Ley N° 4874 en la localidad denominada « Lote Elisea » del Ingenio San Martín (Tabacal), y atento lo informado por el Consejo General de Educación,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese la autorización correspondiente al Consejo Nacional de Educación, para instalar una escuela de la Ley N° 4874 en el lugar denominado «Lote Elisea» del Ingenio San Martín (Tabacal).

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN.—ERNESTO M. ARAOZ.

Aprobación de presupuesto

6718—Salta, Marzo 8 de 1928.

Visto el Expediente N° 34--M--por el que la H. Comisión Municipal de Coronel Moldes eleva la Ordenanza de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado para el ejercicio del corriente año y careciendo de fundamentos legales la observación formulada por el Consejo General de Educación;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la Ordenanza de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado para el ejercicio del corriente año por la H. Comisión Municipal de Coronel Moldes.

Art. 2º.—Pásese éste Expediente en el Libro correspondiente de éste Ministerio, fecho devuélvase á la H. Comisión Municipal de referencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Aprobación de Presupuesto

6719—Salta, Marzo 8 de 1928.

Visto el Exp. N° 145--M--por el que la H. Comisión Municipal de La Poma, eleva el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado para el ejercicio del corriente año y careciendo de fundamentos legales la observación formulada por el Consejo General de Educación,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado para el corriente año por la H. Comisión Municipal de La Poma.

Art. 2º.—Pásese este Expediente en el Libro correspondiente de este Ministerio, fecho devuélvase a la H. Comisión Municipal de referencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Aprobación de Presupuesto

6720—Salta, Marzo 8 de 1928.

Visto el Expediente N° 2943-M por el que la H. Comisión Municipal de Chicoana, eleva el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado para el ejercicio del corriente año y careciendo de fundamentos legales la observación formulada por el Consejo General de Educación,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado para el ejercicio del corriente año por la H. Comisión Municipal de Chicoana.

Art. 2º.—Pásese este Expediente en el Libro correspondiente de este Ministerio, fecho devuélvase a la H. Comisión Municipal de referencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ

Imputabilidad de un gasto

6721—Salta, Marzo 8 de 1928.

Habiéndose omitido en decreto N° 6602 de Enero 30 del corriente año la imputación a que debía darse al gasto autorizado en el mismo, sobre la creación con carácter supernumerario de una Comisaría de Policía de Campaña que funciona en Estación General Ballivián y siendo necesario dejar establecido la forma como debe hacerse dicha imputación hasta tanto

se incluya dicha Comisaría en la Ley de Presupuesto para el ejercicio del corriente año,

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase establecido que el gasto que ocasiona el cumplimiento del decreto N° 6602 de fecha Enero 30 ppdo., se hará de rentas generales con imputación a este decreto, dándose cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación de un gasto

6711—Salta, Marzo 6 de 1928.

Visto el Exp. N° 5632-R, en el que la Dirección General de Rentas solicita se acuerde a esa Repartición la suma de mil pesos m/nacional para gastos de inspección. Y como se trata de un gasto urgente que puede comprenderse entre las «exigencias de la Administración en circunstancias extraordinarias y casos de urgencia» de que habla el art. 7º de la Ley de Contabilidad, desde que hasta la fecha no ha sido sancionada la Ley de Presupuesto para el corriente año;—Por tanto y en mérito de lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor de la Dirección General de Rentas la suma de mil pesos m/nacional (\$ 1.000 ^m/_n.) que destinará a gastos de inspección de las dependencias de esa Repartición.

Art. 2º.—Este gasto se efectuará de Rentas Generales, con imputación provisional al presente decreto.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN—A. B. ROVALETTI.

ERNESTO M. ARAOZ

— — —
Liquidación de una cuenta

6714.—Salta, Marzo 7 de 1928.

Visto el Exp. N° 4255-M, en que los señores Moschetti y Cia. presentan una factura en la que cobran la suma de \$ 124.85 por artículos suministrados a la Dirección General de Obras Públicas con destino al automóvil oficial al servicio de esa Repartición; y habiendo los recurrentes efectuado las provisiones que les fueron solicitadas, corresponde autorizar el gasto de acuerdo con las prescripciones del art. 7º de la Ley de Contabilidad;—Por tanto y en mérito de lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor de los señores Moschetti y Cía. la suma de ciento veinticuatro pesos ochenta y cinco centavos, importe de los artículos suministrados para el automóvil oficial de la Dirección General de Obras Públicas, debiendo efectuarse este gasto de Rentas Generales con imputación provisional al presente decreto.

Art. 2º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN—A. B. ROVALETTI

ERNESTO M. ARAOZ.

— — —
Creación y nombramiento

6722.—Salta, Marzo 8 de 1928.

Siendo necesario para la mejor percepción de la renta fiscal en el Departamento de Molinos la subdivisión de las funciones de recaudación, por

tratarse, además, de dar mayores facilidades a los contribuyentes dadas las distancias que median entre los diferentes distritos,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Créanse los cargos de Receptores de Rentas y Recaudadores a la vez, de impuestos al consumo en los distritos de Seclantás y Luracatao del departamento de Molinos.

Art. 2º.—Nómbrase para ocupar los citados cargos, en Seclantás, al señor Juan M. Aguirre, y en Luracatao, al señor Alberto Liendo.

Art. 3º.—A los efectos de lo que prescribe la Ley de Contabilidad, cada uno de los funcionarios nombrados, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán una fianza de mil pesos m/nacional, a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN—A. B. ROVALETTI

EDICTOS

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En los autos «Ejecutivo seguido por Luis Bassani contra Guillermo Zerda Mors»; el señor Juez de la causa Dr. Angel María Figueroa, ha dictado sentencia de trance y remate cuya parte dispositiva es como sigue: «Salta, Marzo 3 de 1928.—Resuelvo: Llevar adelante la ejecución, hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas (art. 468 del Cód. de Proc. C. y C.) a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Ovejero y procurador Ranea, en las sumas de sesenta y veinte pesos moneda nacional.

No habiéndose notificado en persona al demandado ninguna providencia, notifíquesele la presente sentencia por edictos que se publicarán du-

rante tres días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial. (Art. 460 del Cód. de Proc. C. y C. y Ley 1813).

Angel María Figueroa.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Marzo 9 de 1928.

Ricardo R. Arias. (2653)

SUCESORIO *Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, Dr. don Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

José Aramayo y Hortencia Chachagua de Aramayo,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 30 de 1928.—José A. Araoz, Escribano Secretario. (2654)

EDICTO DE MINA:—La Autoridad Minera notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en forma y tiempo legal, bajo el apercibimiento correspondiente, de la manifestación de descubrimiento de petróleo y sus similares, que se ha formulado ante ella en el siguiente escrito que, con sus proveídos, dicen así:—Señor Escribano de Minas: Ivar Hoppe, dinamarqués, industrial, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa N° 45 de la calle Ituzaingó en esta Ciudad, ante el Señor Escribano respetuosamente me presento y digo:—I—Que en mi carácter de representante de la Sociedad Anónima Compañía Nacional de Petróleos Ltda., domiciliada en la Capital Federal, Avenida Roque Sáenz Peña N° 567 y cuyos Estatutos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto de fecha 23 de Noviembre de

1911—, según todo ello lo acreditan los poderes especiales en forma legal que tengo presentados en el expediente N° 53—M de la mina « Tartagal » de esta Escribanía de Minas, cumplicamente manifestar al señor Escribano:—Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del expediente N° 792—C. de esta Escribanía de Minas, ubicado en la jurisdicción de la Sección Judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia de Salta.—Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada efectúa, dentro del perímetro del mismo, la perforación del pozo denominado « Ramos Número Uno », cuyos trabajos denunció oficialmente en el citado expediente y los ha realizado con sujeción estricta a los requisitos de la ley y a la técnica y práctica petrolera.—Que en la perforación de este pozo, a los 1,055 metros de profundidad, ha descubierto mi mandante una napa de petróleo, cuya muestra acompañó en una botella firmada y sellada por el Juez de Paz Suplente de Tartagal, Departamento de Orán, por acefalía del Propietario—, ante quien se comprobó el descubrimiento, según acta de fecha 10 del corriente mes de Marzo de 1928, levantada por el mismo funcionario, que también acompañó.—Que este pozo está situado en terrenos del Lote 3 de la finca « Río Seco y Campo Grande » de propiedad de la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, o en terrenos fiscales, pues el límite entre ambas propiedades, no está bien definido aún.—Que este pozo « Ramos Número Uno », descubridor del cfiadero de que se ha extraído la muestra de petróleo adjunta, queda a 4,900 metros, rumbo Norte 4° Este aproximadamente del esquinero Sur-Este del referido permiso de cateo del expediente N° 792—C. en que este pozo se perfora, cuyo esquinero a su vez está determinado en la descripción de dicho permiso de cateo en la siguiente forma: arrancando de las « Jun-

tas de San Antonio» hacia el Este se medirán 11,000 metros, despues desde este punto con rumbo Norte 29° 01' Este a los 17,153 metros se encontrará el «Mojón de referencia N° 8», luego con rumbo Sur 32° 45' Este se medirán 520 metros para llegar al mencionado esquinero.—La mina cuyo descubrimiento manifiesto llevará el nombre de «RAMOS».—II—En tal virtud y a los fines legales correspondientes, vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo mineral de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares; pidiendo al señor Escribano, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 111 al 119 del Código de Minería y Art. 26 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia y demás concordantes de ambos—, que en ejercicio de la autoridad minera que inviste, según los Decretos N°s. 54 y 3036 del mismo Poder Ejecutivo, se sirva:

- 1°. Tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo mineral de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares con la muestra acompañada, poniendo la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá, y certificando que no existe ningún otro pedimento o registro minero en el mismo criadero, ni a menos de cinco Kilómetros.—
- 2°. Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor Escribano, en los registros de minas de esta Escribanía y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico a nombre de mi representada; y publicar, insertando ese registro íntegro, en el periódico, que designe el señor Escribano, por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletín Oficial fijándolo también en un cartel en las puertas de la Oficina

de esta Escribanía de Minas, con anotación del hecho que hará el señor Escribano en el Expediente de registro.

- 3°.—Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de \$ 350 ^m/₁₀₀, que de acuerdo al Art. 39 inciso c) de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a las siete pertenencias mineras de ochenta y una hectáreas cada una a que tiene derecho mi mandante como compañía descubridora de nuevo mineral de sustancias combustibles conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de Minería y disposiciones concordantes del Decreto N° 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia y cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el canon del Art. 4° de la Ley de Reforma del Código N° 10273.—
- 4°.—Una vez proveída por el señor Escribano la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello al señor Agente Fiscal en su despacho, como representante del Gobierno de la Provincia y a la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, en su domicilio de la Capital Federal, (Casa Bunge y Born) calle 25 de Mayo N° 340—

III—Como este descubrimiento se ha efectuado antes de que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de cateo del permiso otorgado en el expediente N° 792-C., mi representada se reserva íntegramente sus derechos de cateo de dicho permiso, sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, una vez ubicadas las referidas siete pertenencias para exploración correspondientes a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería y Decretos reglamentarios.—Teniendo por hecha esta reserva, dignese el señor Escribano proveer en todo de conformidad a lo solicitado, por ser justicia.—Ivar Hoppe.—Salta, 20 de Marzo de 1928.—Presentado

en la fecha a horas 14 y 40', acompaña muestra del mineral en una botella lacrada y sellada, de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares indicativo de la existencia de dicho mineral con el acta labrada por el Juez de Paz Suplente de Tartagal, haciéndose constar habérsela extraído en su presencia del criadero descubierto en la perforación del pozo denominado «Ramos Número Uno» dentro de la concesión de cateo.—Expediente N° 792—C, en el lugar expresado y descrito en el precedente escrito.—En su mérito, téngase por hecha y por presentada la manifestación de hallazgo del expresado mineral y regístrese íntegramente con el presente decreto en el libro correspondiente.—Dése conocimiento a la Dirección de Obras Públicas y Topografía, publíquese todo ello en el diario «Nueva Era» por tres veces en el espacio de quince días y una sola vez en el Boletín Oficial, colóquese un aviso de citación en el portal de esta Oficina, haciéndose así constar en el expediente.—Con el sellado de pesos trescientos cincuenta (350) acompañado téngase por abonado el impuesto establecido en el inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 al solicitarse las siete pertenencias que pudieran corresponderle a la Compañía descubridora.—Téngase por presentada la manifestación de reserva de derechos de cateo en la zona concedida en el citado expediente N° 792—C. en virtud de la causal expuesta.—Por el testimonio de poder agregado en el expediente 53—M. mina «Tartagal», téngase al señor Ivar Hoppe, por representante de la Sociedad Anónima Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y por domicilio el constituido, previniéndose que las notificaciones se harán en Oficina los días miércoles de cada semana y en caso de feriado el subsiguiente, conforme lo dispone el Art. 7 del Decreto Reglamentario 2047.—Informe la Dirección de Obras Públicas y Topografía si existe registrado otro pedimento minero en el mismo criadero

descubierto o a menos de cinco kilómetros.—Notifíquese al Agente Fiscal y a la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata.—Devuélvase el duplicado acompañado con incersión de lo actuado.—Y notando que la Compañía Nacional de Petróleo Ltda. no ha presentado en forma legal el instrumento público que acredita la constitución de dicha Sociedad y su personería jurídica, inscripto en el Registro de Comercio de esta Provincia, señálase el término de treinta días incluso la distancia para que se llene esa formalidad bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Repóngase.—Zenón Arias.—Salta, 24 de Marzo de 1928.—En la fecha se inscribió la manifestación de descubrimiento de petróleo y sus similares de los fólíos 140 a 144 del Libro de Solicitudes de Minas, bajo el número 57 Letra M.—Z. Arias.—Salta, 24 de Marzo de 1928.—En la fecha notifiqué al señor Ivar Hoppe y firma.—Ivar Hoppe—T. de la Zerda. El 26 de Marzo de 1928 notifiqué al señor Agente Fiscal y firma.—Julio Aranda.—T. de la Zerda.—En igual fecha pasó a la Dirección de O. P. y Topografía.—T. de la Zerda.—Páse a la Sección Minas a sus efectos.—Oficina, Marzo 27 de 1928.—N. F. Cornejo—Ingeniero Jefe Director.—Salta, Marzo 30 de 1928.—Señor Director: Tómese razón de acuerdo a lo ordenado por el señor Escribano de Minas de la manifestación de descubrimiento de petróleo que se hace en el escrito de fs. 3, 4 y 5.—En los registros gráficos de esta Oficina, no se encuentra anotado dentro del radio de cinco kilómetros a partir del pozo denominado «Ramos N° 1» ningún otro descubrimiento.—E. Rivas Diez.—Salta, 2 de Abril de 1928.—Zenón Arias. (2655)

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

SECCION JUDICIAL

AÑO XX

SALTA, ABRIL 6 DE 1928

Nº. 1213

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSAS CIVILES

Ejecutivo.—Juan Insausti vs. Arcangel Armesto—Ejecución. — Prueba Término extra-ordinario.

Salta, Julio 28 de 1925.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Arcangel Armesto del auto de fecha Junio 24 pasado, que no hace lugar al término extraordinario de prueba solicitado para recibir posiciones al actor en San Sebastián(España), y el deducido respecto del mismo auto por Juan Insausti en la parte que exime de costas al ejecutado.

CONSIDERANDO:

Iº.—Que el juicio ejecutivo es el procedimiento especial breve y sumario, establecido por la Ley en el preferente beneficio del acreedor para que haga efectivo su crédito en vista de la bondad aparente del título que lo consagra.

II.—Que al establecer el Art. 453 del Cód. de Proc. Civil que en dicho juicio el término de prueba será común y que podrá usarse de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario, indudablemente ha entendido hacerlo en el impuesto de que las pruebas ofrecidas puedan producirse en el término de diez días señalado por el Art. 451, desde que dicho término solo

puede prorrogarse de conformidad de partes Art. 454. y ya que una interpretación contraria conduciría a desnaturalizar el procedimiento sumarísimo del juicio, expresamente establecido así por la Ley a mérito de los conceptos enunciados en el precedente, Considerando. Dr. Rodriguez, T. 2 P. 273

III.—Que si ello es así, resulta obvio que el término extraordinario de prueba está excluido del procedimiento ejecutivo por pugnar con la naturaleza del mismo, conforme queda dicho.

Ley Rec. 2, libro 21, título XXIV. Rodriguez, T. 2 P. 274. De la Colira T. 2 Pag. 332, Jofré T. 4, Pag. 67. Cam. Civ. de la Capital, T. 24, fs. 233, T. 37, P. 354, T. 82 P. 39. T. 87, Pag. 163.

IV.—Que con ello no se falta a ningún principio de Justicia ó de equidad desde que el juicio ejecutivo no hace instancia quedando expedita al ejecutado la vía del juicio ordinario para reclamar de las lesiones que sufra su derecho.

V.—Que no es legal la resolución que exime de costas al demandado, por cuanto su imposición resulta imperiosa ante los preceptos de los Arts. 344 y 468 de la Ley citada.—La razón aducida por el inferior de que el término de prueba es prorrogable por voluntad de partes no es admisible, desde que, precisamente, la incidencia se ha producido por la resistencia del ejecutante a la prórroga.—Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma en lo principal el auto recurrido, y lo revoca en la parte que exime de las costas al ejecutado.

Con costas en ésta instancia, a cuyo efecto se regula en 150 pesos $\frac{1}{100}$ el honorario del Dr. Ovejero y en 50 pesos $\frac{1}{100}$ las derechos procuratorios de Bascari.

Copíese, notifíquese y bajen prévia reposición.

Tamayo-Figueroa S.--Saravia-Antemí:—N. Cornejo Isasmendi

Ejecutivo—Banco Provincial de Salta, vs Saturnino y Martín Jáuregui.

Salta, Julio 27 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 14 del corriente, interpuesto por el Banco Provincial de Salta, en la ejecución que sigue contra Martín y Saturnino Jáuregui.

CONSIDERANDO:

I.—Que a fs. 5 el recurrente promueve juicio ejecutivo contra Martín y Saturnino Jáuregui invocando como título la letra y protesto de fs. 34, solicita que se comisione a la autoridad judicial del Departamento de Anfa para requerir de pago y embargo a los demandados, y que se intime a los mismos la fijación de domicilio dentro del radio legal, bajo apercibimiento.

II.—Que el auto recurrido desestima este último pedido por cuanto el ejecutado recien es parte desde la citación de remate, acto equivalente por su significado procesal al traslado de la demanda.

III.—Que el art. 10 del Código de Procedimientos Civiles modificado por la Ley de Agosto 9 de 1924, establece que cada litigante podrá pedir que los demás que sean parte en el juicio sean requeridos a fijar domicilio dentro del radio legal, bajo apercibimiento de tenerse por tal la Secretaría del Juzgado, fijación que deberan hacer en juicio de cualquier naturaleza en el acto de requerimiento.

IV.—Que el concepto legal de «Parte» deriva del proceso y de la relación procesal «Es parte el que demanda en nombre propio (ó en cuyo nombre es demandada) una actuación de

Ley, y aquél frente al cual ésta es demandada»; «el interes inherente al concepto de parte radica únicamente en ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial». Chiarenda-Derecho procesal Civil-T. 4. fs. 5 y 7.

V.—Que propuesta la demanda ejecutiva son partes en el juicio el ejecutante y el ejecutado, diferido el ingreso del segundo a los procedimientos propios y característicos de la ejecución hasta la citación de remate, conforme lo dispone el art. 446, por razones facilmente perceptibles derivadas de la especial naturaleza del procedimiento de apremio.

Ello no importa, en manera alguna, privar al ejecutado de su caracter de parte, sinó postergar hasta determinado momento la oportunidad para que ejercite sus derechos con respecto a dichos procedimientos. Tan es así, que aún antes de la citación para remate puede comparecer el ejecutado a formular respecto del embargo los reclamos que no encuadran en las defensas de los art. 449 y 450, como puede en el caso de inacción del actor después de la traba del embargo, pedir, que se lo cite de remate.—Tiene acción por que tiene interés legitimo, siendo esto la medida de aquella, no resultando posibles dichas medidas ante la doctrina que informa el auto recurrido.

VI.—Que, en esa virtud las disposiciones del citado artículo 10 sobre constitución de domicilio son de aplicación a juicios de la naturaleza del sub-lite, toda vez que exista demanda ejecutiva y no simples, diligencias preparatorias de la ejecución.

Esa interpretación resulta corroborada con la frase de dicho Art. 10 en juicio de cualquier naturaleza,» siendo de anotar, así mismo, que consulta la celeridad en los trámites judiciales é importa economias para las partes, objetivos que debe perseguir toda buena organización judicial.

Por elló, el Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto apelado en la parte que ha sido materia del recurso.

Còpiese, notifíquese, repóngase y baje.—Tamayo, Torino—Figueroa S. Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

CAUSAS CRIMINALES

Causa:—Alberto Ola por homicidio a Arturo Naveda.

En la Ciudad de Salta, a los siete días de Agosto de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, doctores Figueroa S., Saravia Castro, Torino, Tamayo, y el señor Juez de 1ª Instancia doctor Figueroa en reemplazo del señor vocal doctor Cornejo, en su Sala de Acuerdos y en audiencia pública a objeto de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal en el proceso seguido contra Alberto Ola por el delito de homicidio, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Está probado el hecho materia del proceso y su imputabilidad al procesado?

2ª.—Caso afirmativo:—Como debe calificarse y qué pena corresponde imponer?

Practicado el sorteo prevenido por el art. 6º de la ley de Setiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado:—Doctores Tamayo, Figueroa S., Saravia Castro, Torino y Figueroa.

A la primera cuestión el doctor Tamayo dijo:

Dada la naturaleza del caso de autos y los elementos que han de servir para hacer juicio sobre el mismo, considero necesaria la sintética exposición de sus antecedentes.

El sumario se inicia con la denuncia de fs. 1, y la primera explicación del hecho la suministra la exposición de la víctima de fs. 4.

Según ella, Ola le guardaba prevención por el reclamo que le hiciera sobre el cobro exagerado de una cuenta debida por Naveda y por haberle reprochado su proceder al estro-

pear un animal de propiedad del mismo, circunstancias que, en el sentir del declarante, determinaron a Ola a esperar la oportunidad propicia para llevarle una acción personal, que en la madrugada del once de Diciembre de 1923, Naveda salió a caballo de su domicilio en Algarrobal en dirección a la casa de Juan Serrano, siendo alcanzado por Ola a dos cuadras mas o menos de la casa de Andrés Martínez, reanudándose entre ambos la cuestión referente a la muerte del animal, oportunidad en la que Ola, sacando un machete grande, cabo de asta, invitó a Naveda a bajarse diciéndole: «ahora te voy a pagar el burro», que al bajarse la víctima y desnudar su cuchillo, Ola se contuvo, guardando ambos sus armas y siguieron juntos la marcha hacia la casa de Serrano, conversando sobre el incidente y sus causas; que de improviso, Ola sacó su revolver marca Colt o Smith reformado empavonado negro, diciendo a Naveda «esto lo tengo para voz», y le hizo un disparo, hiriéndolo, lo que provocó su caída; que el acusado, dejando tendido al herido, montó a caballo en dirección a la casa de Serrano, y que después de siete horas pasó por el lugar del hecho la menor Lindaura, hija de dicho Serrano, a quien Naveda pidió que fuera a solicitar auxilio a la casa de Andrés Martínez; que inmediatamente llegó el agresor, y después Martínez, en presencia del cual Naveda dijo a Ola: «ve lo que has hecho, no vuelvas a herir al prójimo cobardemente», respondiendo el aludido: «vea lo que dice esto»; que el hecho se produjo a horas ocho, más o menos.

Lindaura Serrano, de diez y ocho años de edad, refirió a fs. 6-8 su encuentro con Naveda en la oportunidad señalada, estando el herido tendido sobre un poncho, con la cara hacia tierra, dos cuadras mas o menos de la casa de Martínez.—El pedido que le hiciera para que solicitase auxilio, su llegada con Martínez encontrando a Ola a caballo próximo a Na-

veda, el que desmontó para acercarse al herido, momento en el que la testigo se retiró; expresa que distinguió perfectamente que Ola llevaba un revolver empavonado negro el que aparecía por debajo de la blusa, a un costado del cuerpo, que el mismo montaba una mula blanca, ensillada con guardamontes, vistiendo traje de color verdoso, pantalón ancho y botas negras; que el reo es muy afecto a la bebida y que ha sentido decir que es pendenciero, siendo Naveda juicioso, trabajador y bien querido. En el careo de fs. 21 entre Ola y la testigo, ésta agrega que cuando vió al primero cerca del herido serian las 14 horas, y que en la mañana del hecho, como a las 9, vió a Ola en su casa teniendo ensillado un caballo pelo zaino, circunstancia esta última que admite el procesado.

Andrés Martínez, fs. 8-10-refiere el llamado de la Serrano a horas 15 del día expresado, su concurrencia al lugar donde encontró a Naveda distante como tres cuadras de casa, viendo a Ola de pié próximo al herido, y cerca la mula blanca ensillada, con guardamontes; que oyó que el primero dijo al segundo que *por que hacía eso con su prójimo, no vuelvas a pegar de traición*, contestando Ola: "ve lo que dices, ahora me estas culpando a mí"; que en ese momento Naveda sufrió una descompostura, retirándose Ola sin decir nada, expresa el testigo la referencia que del suceso le hizo el herido, con pequeñas variantes en la forma narrada por el mismo, significando que éste le manifestó que el disparo fué hecho estando ambas partes de pié, no se fijó el testigo si Ola tenía armas, habiendo visto que Naveda tenía una pistola Browning prendida en el cinto el que estaba en el suelo al lado del herido y un cuchillo envainado que aparecía detras de los guardamontes; repite los buenos antecedentes de la victima y los malos de Ola, "el que vive en reyerta aún con sus mismos hermanos no guardando armonia con nadie," andan-

do siempre prevenido y con armas, teniendo un revolver empavonado negro.

A fs. 11-13 corre la indagatoria del procesado, ratificada a fs. 38 ante el Juez de Instrucción, soltero, de veinte y siete años, ganadero; ganadero con instrucción de primer año en la Escuela Nacional de Comercio de Tucumán. Niega de manera absoluta toda intervención en el hecho, afirmando que el día del mismo estuvo en su casa hasta horas doce, que despues de medio día se marchó a la Bajada de donde regresó a la puesta del Sol, que en ese lugar estuvo con el puestero Julián Argañaraz; que antes de salir de su casa estuvo con el árabe Salomón Flores, y con el mismo como a horas 13^{1/2} en su casa de Villa que el día del hecho no vió a Naveda y si a Lindaura Serrano en las horas de la mañana, en Algarrobal, y despues en la casa del indagado, vendiendo pan, que en el resto del día no tuvo oportunidad de ver a dicha mujer, ni a Andrés Martínez; que al dirigirse a la Bajada en la oportunidad referida, solo llevaba un cuchillo punta mota cabo encolado; que el día del hecho montó un caballo tordillo, vistiendo ropa de brin color pizarra y botas negras, que en la mañana de dicho día, como a horas 11, estuvo en su casa la vecina Edelmira Fernandez, pasando muy cerca Juan Sosa; que estuvo en su casa con su hermano Armando, el señor Moisés y la mujer Isolina Urrea con la que hace vida marital.

Edelmira Fernandez declara que en la mañana del día en cuestión estuvo en la casa de Ola como a horas 8; que en ese momento éste se encontraba en la casa del padre distante una cuadra, llegando al poco rato a caballo, sin precisar el pelo, instando a la testigo para que se quedara a tomar unos mates, a lo que accedió, retirándose nuevamente Ola a la casa de su padre y la declarante a la suya; que su compañera de vivienda Cayetana Luna, estando esa mañana en su casa

al sentir el ruido de un caballo, le dijo que era el procesado que pasaba como a quince metros de la casa, saliendo por contra de los cercos de la vivienda de Andrés Martínez con rumbo a Cabezas Colgadas; que ello ocurrió bien temprano y que después fué lo que la testigo concurrió a la casa de Ola, fs. 14-16.

Cayetana Luna confirma lo dicho por la anterior testigo como expresado por ella, agregando que Ola venía de su casa, con traje verde oscuro, pañuelo y sombrero negro, lo que ocurrió a las 8 más o menos sin poder precisar la hora, montando aquel un caballo tuco zaino, ensillado y con guardamontes; que después de medio día vió a Ola que volvía por el mismo camino cabalgando una mula pelo blanco, que el lugar donde ocurrió el hecho materia del proceso dista de cuadra y media a cinco cuabras de su casa, refiere los buenos antecedentes del herido y que Ola tiene mala reputación, pues sin ser muy afecto a la bebida, es pendenciero y riñe hasta con sus hermanos fs. 16-18. En el careo de fs. 19-20, la testigo agrega que el camino por donde regresó Ola, según lo ha referido, conduce al lugar en que fué encontrado Naveda.

Ampliando su indagatoria a fs. 18, el procesado afirma que no ha visto a Cayetana Luna el día del Crimen, por cuya casa no pasó en la mañana del mismo, así ni montó caballo de color tuco ni mula blanca, sino un caballo tordillo, que no tiene revolver ni acostumbra cargarlo.

Los careos del procesado con la Luna fs. 19-20, y con la Serrano fs. 21, no dan resultado, los careados se ratifican en sus declaraciones anteriores, con los agregados, por parte de los testigos, expuestos al referir sus declaraciones. Tampoco da resultado el careo de fs. 22 entre Ola y Andrés Martínez insistiendo ambos en lo dicho, y agregando el segundo que al cambiarse entre el procesado y Naveda las palabras que ha referido en su declaración, el testigo dijo a Ola «cla-

ro que debe ser cierto, por eso delira éste enfermo», a lo que éste nada respondió. El careo de fs. 27-29 entre Ola y Naveda no aclara nada, pues ambos insisten en sus anteriores declaraciones, haciéndose recíprocas inculpaciones de hechos delictivos anteriores, expresando el segundo que, en el momento del hecho, Ola montaba una yegua o caballo pelo zaino.

Salomón Flores, citado por Ola, expresa que el 11 de diciembre fué al domicilio de Ola a horas 8.30 o 9 a comprarle unos cueros, encontrándolo a pié, en las proximidades de su domicilio en Algarrobal, acordando que después de las 12 irían a ver los cueros; que a las 12.30 llegó Ola a su casa, y como el declarante no tenía en que ir, fué solo aquel a contar los cueros a la Bajada, sobre el río, distante 25 cuabras del domicilio del testigo; que en esa ocasión Ola montaba una mula pelo blanco, y que después de cuarenta minutos, regresó diciendo de paso al declarante que al día siguiente le llevarían los cueros. Fs. 23, 24. Argañaráz, también citado por el reo, declara a fs. 25 que Ola estuvo como a horas 13 en el puesto de la Bajada para averiguar el número de cueros que habían, regresando por el mismo camino que conduce a Villa Coita y Algarrobal, montando una mula pelo blanco. A juicio del testigo, peón del padre de Ola, ambas partes son buenos.

Tales son los antecedentes del hecho mismo. Ocurrido el 11 de Diciembre de 1923, el fallecimiento de Naveda tiene lugar el 4 de Enero de 1924, partida de fs. 32, sin que sean dado afirmar la causa de la muerte, sino por la vinculación entre el dictamen pericial producido el 3 de Enero, el que se presta a las observaciones que luego formulará.

La resolución del Comisario Instructor de fs. 31 nombra perito al doctor de Cores, pero dicha resolución no está firmada por nadie. Más aún; la diligencia de posesión del cargo de la misma foja solo tiene la firma del pe-

rito y del Secretario de actuación, faltando la del Comisario sumariante.

Dicha pericia expresa que Naveda presenta una herida de bala con entrada en la región intraclavicular, parte media del lado derecho, produciendo el proyectil en el trayecto lesiones en la médula espinal, en su región dorsal, ocasionando una parálisis completa de los miembros inferiores y vísceras abdominales. Son lesiones graves, agrega, que ponen en peligro la vida del enfermo.

Pues bien; el informe médico producido en el momento del citado, y prescindiendo, por ahora de las deficiencias de procedimiento señaladas, por grande que sea la autoridad científica de su autor, no constituye sino una previsión, todo lo sería y fundada que se quiera, pero una previsión, al fin, que para tener todo su valor legal necesita estar corroborada por la observación posterior de los hechos. Ningún Comisario ni Juez puede prescindir del dictámen médico legal sobre las causas del fallecimiento, una vez ocurrido el hecho, para considerarlo suprido con el informe sobre el carácter de la lesión.

Este dirá lo que es, lo que puede resultar, pero a nadie se le ocurre que puede ser dictámen sobre la causa del fallecimiento, el producido antes de la muerte. Y ello ha sido tanto más necesario, si se tiene en cuenta que la muerte de Naveda ha ocurrido veinte y cuatro días después de haber recibido la lesión.

Como se observa, falta la prueba natural y directa de la responsabilidad que se atribuye al prevenido, siendo el caso de estudiar si ella surge de las circunstancias que se acompañan y encadenan con el hecho, testigos mudos que muchas veces hacen surgir la luz en medio de las sombras con que su autor lo rodea.

El Título XV del Código de Procedimientos trata de la prueba indiciaria, y determina los requisitos que deben revestir los indicios para constituir plena prueba, pero antes de su estu-

dio, conviene precisar el concepto legal del indicio.

«Un indicio, dice Mitermaier, es un hecho, que un Juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural. Por eso son menester en la causa dos hechos: el uno comprobado, el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar racionando del hecho conocido al desconocido...».—«El indicio es tanto más grave cuanto parece más cierta la relación necesaria entre el hecho primitivo y el hecho consiguiente desconocido.—Si la experiencia justifica plenamente esta conclusión; si no puede admitirse ni por un solo momento ninguna otra conclusión o interpretación, la conciencia del Juez se declara satisfecha, y el raciocinio produce la convicción. Desgraciadamente, nuestras deducciones no descansan nunca sino en una simple posibilidad:—esa relación que queremos ver entre dos hechos puede ser la menos necesaria del mundo, y de ahí nacen las dudas. Puede suceder que éstas relaciones, que tan fácilmente creemos que existen, sea de todo punto nulitas, que la circunstancia que nos parece accesoria sea del todo independiente del hecho a que la referimos, y que la contemporaneidad que llama nuestra atención sea efecto de pura casualidad.»—Tratado de la prueba, págs. 366 a 368.

Ante la dificultad de la prueba indiciaria, lógico aparece que nuestra ley criminal de forma la haya reglamentado con celoso cuidado, siendo de notar que en gran parte ha seguido las ideas del resultado tratadista alemán.

«Las presunciones o indicios, en el juicio criminal dice el art. 315, son las circunstancias y antecedentes, que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados,» y el art. 316 determina las condiciones que deben reunir los indicios para que hagan plena prueba.

Como lo observa el Dr. Jofré el sis-

tema de pruebas influye en el valor de los indicios. «En el sistema de las pruebas morales o de libre convicción no se fijan reglas para la apreciación de la prueba indiciaria.—Creyendo evitar posibles errores, nuestro Código ha exigido una serie de requisitos para que haya plena prueba por presunciones o indicios.—Este es el sistema de las pruebas legales. «Procedimiento Civil y Penal, T. 2, p. 130. Según nuestra ley, esos requisitos son: 1º. Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas o inmediatas; 2º. que los indicios o presunciones sean varias, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo;— 3º. que se relacionen con el hecho primordial y que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca;—4º. que no sean equivocados, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones, diversas; 5º, que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; 6º. que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo desde el punto de partida hasta el fin buscado;—7º. que se funden en hechos reales y probados, y nunca en otras presunciones o indicios.

Pero antes de valorar las presunciones que surgen de los autos considero indispensable apreciar la tacha opuesta a algunos testigos, de cuyas declaraciones el señor Agente Fiscal deriva conclusiones perjudiciales para el reb.

La defensa ha tachado a los testigos Andrés Martínez, Lindaura Serrano y Cayetana Luna por enemistad con el procesado, y la sentencia de 1ª Instancia considera probada la tacha.

A mi juicio, de los testigos de tacha de fs. 58,60,62 y 63 solo José G. Serrano puede ser tenido en cuenta cuando declara la enemistad entre Ola y los testigos Martínez y Cayetana Luna.—Rodríguez Ramírez, Santa

Cruz y Amézaga declaran esa misma enemistad fundados en referencias del acusado, de los testigos tachados o parientes del primero, careciendo sus declaraciones del conocimiento personal, y directo que el testigo debe tener sobre los hechos declarados, elemento necesario para que hagan pruebas.

La carta de la Serrano de fs. 65, cuya firma y contenido han sido reconocidos a fs. 68 traduce animosidad contra el procesado y propósitos de venganza, y creo que debe admitírsela como prueba de la tacha de dicho testigo.

Por lo que hace a la carta de la Luna de fs. 66, firmada a ruego por José G. Serrano, no se ha verificado la exactitud del mandato de la primera a la segunda para firmarla. Es cierto que Serrano expresa a fs. 58 que una vez la Luna le pidió que firmara por ella una carta dirigida a Ola conteniendo insultos, pero nada permite afirmar que esa fué la carta dirigida, ni que es de Serrano la firma que aparece en la misma.

No es de ocultar que me asalten duda sobre la seriedad de dicha carta, siendo de lamentar que en su oportunidad el señor Agente Fiscal no haya pedido las medidas pertinentes para esclarecer la real situación de sus autores, pero en el estado del proceso creo que corresponde admitir la tacha opuesta a la testigo Serrano, desestimando las otras a mérito de las razones anotadas, sin perjuicio de tener en cuenta lo que resulta de las manifestaciones de los otros testigos de tacha en atención a las naturalezas de las pruebas que han de tenerse en cuenta para la apreciación del hecho principal.—Arts. 334, inc. 6º y 263.

Y bien, estudiemos ahora los indicios que la acusación fiscal mira como bastantes para fundar la responsabilidad del prevenido, consistentes en las contradicciones en que dice haber incurrido, lo dicho por la víctima, las referencias de los testigos Martínez Lindaura Serrano y Cayetana Luna,

las negativas del procesado de haberse encontrado en el lugar del hecho y de haberse visto con los testigos Martínez y la Serrano en el mismo lugar, la negativa de Ola de haber llevado un revolver y de haber montado una mula de pelo blanco cuando fué visto por los testigos últimamente nombrados, y por otros en el resto del día 11 de Diciembre en que se cometió el crimen, los malos antecedentes de Ola, etc.

Presencia del reo en el lugar donde fué encontrado herido Naveda.

Según la víctima, la agresión tuvo lugar a las 8 del 11 de Diciembre, Ola niega haberse encontrado en ningún momento en el lugar del hecho.

Declaran su presencia la Serrano y Martínez, a horas 14 y 16, respectivamente, concordes con lo dicho por la víctima.—Corresponde descartar el testimonio de la Serrano, y anotar que el dicho del damnificado no hace prueba contra el reo.

Ola declara que estuvo en su casa hasta las 12 que a las 13.30 estuvo en lo de Flores en Villa Corta y que después de esa hora se fué a la Bajada de donde regresó a la puesta del sol, que por la mañana vió en su casa a la Serrano, estuvo en su misma casa con Edelmira Fernandez como a las 11.

La Serrano reconoce que lo vió por la mañana en su casa.—La Fernandez también lo vió como a las 8 tomando mate en lo de Ola.—Salomón Flores vió al procesado en su casa como a horas 8.30 o 9 y después en la suya como a las 13.30, volviendo a verlo después de 40 minutos. Argañaraz lo vió en la Bajada a horas 13.

La Luna lo vió a Ola pasar por su casa como a horas 8 por el camino que conduce al lugar donde fué encontrado herido Naveda. La Fernandez, que en esa ocasión estuvo junto con la Luna, y a la que éste refirió lo que aquella declara sobre el particular, dice que ello ocurrió bien temprano, antes de que fuera a la casa

de Ola, a la que concurrió a horas 8 según queda expresado.

Si la presencia de Ola en el lugar del hecho, negando haber estado, pudiera derivar conclusiones que lo afecten, sería necesario desde luego, que el hecho mismo estuviera probado. Art. 316, inc. 7º lo que no ocurre, no solo por la ausencia de prueba bastante, sino, también, por las contradicciones que se notan entre los dichos de los testigos, aún prescindiendo de la cuestión referente a la matemática exactitud de hora, imposible de exigir en personas de campo, que posiblemente no llevan reloj, y que deciden de la hora por la observación del sol.

Pero aún admitiendo que Ola se hubiese encontrado en el lugar del hecho a la hora que expresa Martínez, yo no descubro como puede inferirse una relación de causalidad, de antecedentes o consecuentes, el proceso natural y lógico por medio del cual puede decidirse que su presencia a las 4 o 5 de la tarde importa una fuerte presunción de que es el autor de la agresión cometida a las 8.—No existe número ni concordancia de presunciones, ni resultan anteriores al hecho o concomitantes con el mismo, ni son directas, ni reúnen las condiciones de inequívocas, es decir, que no puedan conducir a conclusiones diferentes, conforme más adelante lo demostraré. Ya me haré cargo de la verdadera naturaleza de la presunción que surge del hecho anotado.

"El indicio de la ocultación de la persona no siempre es completamente eficaz en pro de la delincuencia.—El inocente también huye o se esconde por natural perturbación del ánimo, o por sentimiento de su debilidad frente a la gran fuerza de una acusación, sobre todo, si sabe que para defenderse debe combatir contra un perjuicio. El inocente huye y se esconde también por miedo a la vejaciones personales, a pesar de su inocencia; y éste motivo informante tendrá tanta mayor fuerza, cuanto

mayor sea la fuerza preponderante concedida a la acusación. "Framarino," T. 1, p. 330-Ellero-pags. 146 y 148.

Negativa de Ola de haber llevado revólver el día del hecho.

Solo la testigo Serrano refiere que vio que llevaba un revólver empavonado negro en la oportunidad en que lo encontró próximo a Naveda, saliendo el arma por debajo de la blusa, a un costado del cuerpo.

Trátase de un testigo debidamente tachado, y para no repetirme, me remito a lo precedentemente expuesto sobre el mérito de ésta presunción.

Negativa de Ola de haber montado una mula pelo blanco el día del hecho, cuando Martinez expresa que lo encontró junto a Naveda.

El procesado afirma que el día del hecho monto un caballo tordillo. Cuando Martinez lo vió junto al herido, cuando fué a la casa de Flores, cuando Argañaraz lo vió en la Bajada, cuando la Luna refiere que lo vió regresar por las proximidades de su casa, el reó montaba una mula pelo blanco. La misma Luna lo vió por la mañana en el lugar referido en un caballo tuco zaino,—la Serrano cuando vió al procesado por la mañana en su casa, dice que tenía ensillado de ese pelo, lo que admitió Ola, y, por último, Naveda refiere que en la mañana del hecho, cuando se le aproximó Ola, montaba una yegua o caballo zaino. Para mí es indudable que el procesado no ha dicho la verdad, cuando afirma que no salió el día aludido en la mula blanca.

La realidad de las cosas debió ser la siguiente:—Por la mañana, salió en el caballo zaino, y por la tarde montó la mula blanca.

¿Cual pudo ser el propósito de tal negativa? El sumario no proporciona los elementos de juicio necesarios para adoptar una respuesta, El terreno de las conjeturas en extenso; puede interpretarse el hecho como que Ola se propuso aludir el reconocimiento de aquella circunstancia que, en determinada hipotesis podría per-

judicarlo; puede ser también que, aún siendo inocente, no quisiera proporcionar elementos que sirvieran para vincularlo al proceso, por el temor de verse comprometido.

Con todo, yo encuentro que del hecho apuntado se desprenden solo sospechas vagas sin relación con el hecho principal, sin la necesaria lógica vinculación entre antecedentes y consecuencia para venir del hecho conocido al desconocido por La "conclusión muy natural" de que habla Mittermaier, sospechas posteriores al hecho en muchas horas, sin concordancia con otras, insuficientes, en una palabra, para hacer prueba legal.

Enemistad entre el procesado y la víctima.

Sobre el particular, no existe otro elemento de información que el proporcionado por Naveda en su exposición ante el Comisario Instructor, la que no puede ser tenida como prueba en contra del procesado.

Aún admitiendo lo que expresa Naveda referente al disgusto tenido con Ola, por el cobro exagerado de una cuenta debida por el primero, y por el estropeamiento de un burro que dice llevó a cabo el prevenido, no me parece que tenga tanta importancia como para determinar lo a consumir un acto de tanta gravedad. El que cobró de más fué Ola, y el maltrató al burro, de modo que a existir resentimiento, es más lógico pensar que pudo haberlo de Naveda para Ola, y no de éste para aquél.

De la propia exposición de antecedentes hechos por la víctima, no se desprende que las incidencias anteriores al hecho que narra se desenvolviera en forma de provocar una violenta reacción en el prevenido. El mismo Naveda expresa que después de la intentana de pelea con cuchillo, siguieron juntos a caballo con el reo, conversando sobre el incidente y sus causas.

Malos antecedentes de Ola.—Varios de los testigos del sumario lo han referido. A mi juicio, los malos ante-

cedentes de una persona no puede ser indicios, por sí solo, para determinar una presunción de culpabilidad en un hecho delictuoso. Darán fuerza a otros indicios, los haran más verosímil, es mas posible, en el sentido de que una persona de mala conducta es mas susceptible que otra de buenos antecedentes; de consumir una falta o un delito.—El Código del Cantón de Valeis trae una enunciación de indicios, enunciativa y no limitativa, que el Doctor Jofré califica como construcción «acabada de la prueba de presunciones» arts. 230 a 252. Enuncia la buena reputación de una persona como indicio general de inocencia, pero no anota la mala como indicio de culpabilidad.

Terminado el exámen de los indicios o sospechas que resultan del proceso, vuelvo a repetir que en juicio ellos no reunen los requisitos del art. 316 del Código de Proc. Crim. para hacer prueba. La circunstancia mas probada de que Ola no dijo la verdad al negar que el día del hecho montó una mula blanca, por su falta de relación de vinculación con el hecho principal, no puede ser indicio de que Ola mató a Naveda. Las inexactitudes, como las contradicciones en que incurre un procesado, constituyen los que los tratadistas de derecho criminal llaman «indicios de mentira». Ninguno de los analizados es anterior al hecho ni siquiera concomitantes con el mismo; y el Doctor Jofré admite que el Código ha dejado de lado las presunciones posteriores al acto, que en algunos casos pueden revestir suma gravedad, error que a su juicio, proviene de la crítica de Mitermaier al Código Bávaro que admitia las presunciones anteriores, concordantes y posteriores. *Procedimientos Civil y Penal t. 2, p. 130.*

Tres personas constituyen el eje, el centro de la trama de que da cuenta el proceso:—Martinez, La Luna y la Serrano.—La inhabilidad de la última está demostrada en mi sentir, y de las declaraciones de los testigos de tacha surgen presunciones en con-

tra de la sinceridad de las declaraciones de los restantes, de las que no puedo prescindir ya que es un deber de los Jueces valorar el mérito de las probanzas de acuerdo con los principios de una lógica sana y rigurosa.

Se ha dicho que los indicios no mienten como los testigos, pero ofrecen, otro peligro:—el de extraviar el juicio por la artificiosa preparación de los mismos para engañar a la Justicia, o por las dificultades propias del juicio humano que los aprecia, lo que ha hecho decir a Garraud que la mentira real es tan temible como la personal.

Un estado de duda existe en mi espíritu, y no lo he de disimular, pero tal situación, en todo eso caso, ha de interpretarse en favor y nó en contra del reo. Yo prefiero que ande un delincuente en libertad, y no que un inocente sufra en la celda el castigo de un delito que no ha cometido.

No quiero terminar sin antes hacer notar que la autoridad policial y el señor Juez de Instrucción habrán podido perfectamente alegar mayores elementos de juicio. Si una persona dijo que Ola tenía un revólver, debió tratarse por todos los medios de secuestrar el arma, mandarla examinar, verificar si habrían capsulas vacías, si el arma presentaba señales de flagración, hacer extraer el proyectil del cuerpo de la víctima, ver si correspondía al calibre del revólver, que todo ello, y nada se ha hecho, hubiera podido aumentar en otra forma la investigación. Tales deficiencias, y las anotadas con motivo del exámen médico, deben ser tenidas en cuenta por el Tribunal.—Por todo lo expuesto, y razones concordantes del fallo recurrido, voto porque se ha demostrado el hecho materia del proceso, pero no su imputabilidad al acusado.— Los doctores Figueroa S., Saravia Castro, Torino y Figueroa, por análogas razones, adhieren al voto precedente.

No teniendo razón de ser la segunda cuestión, se dió por terminado el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Agosto. 7 de 1925.

VISTOS:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerde, y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal General, se confirma el fallo apelado.—Cópiese, notifíquese y bajen.—Vincente Tamayo—Arturo S. Torino—Julio Figueroa S. David Saravia—Angel María Figueroa.—Ante mí: M. T. Frías.

Causa:—Teodoro López por homicidio a Crisosto Agudo.

En la Ciudad de Salta, a cinco días del mes de Junio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Sala de Audiencia, los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, para conocer del recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal, a fs. 43 vta. contra la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 7 de Mayo último, que absuelve al procesado Teodoro López por el delito de homicidio en la persona de Crisosto Agudo, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª. ¿Está probado el hecho del proceso y que su autor sea el prevenido?

2ª.—Caso afirmativo:—¿Es imputable al procesado el hecho del proceso y como debe calificársele y que pena corresponde a su autor?

Practicado el sorteo de Ley, resultó que la votación se haría en el siguiente:—Dres. Figueroa S., Saravia Castro y Torino.

El doctor Figueroa S. dijo:—De las constancias sumariales se comprueba que el procesado, hizo dos disparos de arma de fuego, y que uno de ellos hirió mortalmente a la víctima Crisosto Agudo, que falleció a consecuencia de la herida recibida. Voto, pues, por la afirmativa.

Los doctores Saravia Castro y Torino adhieren.—A la segunda cuestión el doctor Figueroa S. dijo:—Estoy conforme con la sentencia del señor Juez del Crimen en cuanto encuentra demostrado que el reo cometió el delito por el que se le acusa bajo el impulso de un estado de incon-

ciencia total producida por haber bebido hasta el extremo de perder su lucidez; y así lo demuestran las declaraciones de los testigos que ratifican la indagatoria del procesado que confiesa no recordar absolutamente nada de lo ocurrido desde horas antes del suceso hasta que recobró su conocimiento. Consiguientemente, voto por que justificada como está la exención de pena creada por el Art. 34, Inc. 1º de la Ley N° 11179, se absuelve al procesado Teodoro López, declarando su irresponsabilidad en el delito de homicidio simple en la persona de Crisosto Agudo, pero debe castigársele como autor culpable del mismo en orden a los términos del Art. 84, y en consecuencia, aplicársele el mínimum de la pena prescripto por la citada disposición, o sea seis meses de prisión. Voto en tal sentido.

El doctor Sarvia Castro dijo:—Juzgo que el procesado no puede ser castigado como autor de homicidio simple puesto que ha ejecutado el hecho en estado de inconciencia; pero pienso, como el señor Fiscal General, que le es imputable culpa, puesto que, según resulta de la propia confesión del procesado, este, no obstante haber empezado a sentir los efectos del alcohol, no solo no se abstuvo de seguir bebiendo sino que siguió haciéndolo con exceso.

Y es imprudente persistir en la realización de un hecho que, practicado sin continencia, fatalmente conduce a un estado de locura, bajo cuyos efectos es previsible la ejecución de toda clase de actos, por execrables que ellos sean. Voto, pues, en sentido de que es imputable culpa al procesado; que, en consecuencia, debe calificarse el hecho del proceso como homicidio culpable, y que debe aplicarse al procesado el minimum de la pena fijada por el art. 84 del Código Penal, en atención a que la imprudencia que le es imputable no ha sido causada inmediata del hecho delictuoso sino simplemente determinativa de otra imprudencia no imputable al procesado

puesto que ha sido realizada en estado de inconciencia, causa, a su vez, inmediata del hecho delictuoso. Por ello, adhiero al voto del doctor Figueroa S.

El doctor Torino adhiere a los votos anteriores.—Con lo que quedó acordada la siguiente sentencia.

Salta, Junio 5 1925

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.—El Superior Tribunal de Justicia:—Revoca el fallo apelado y condena al procesado a la pena de seis meses de prisión.—Tómese razón, notifíquese y baje.—David Saravia—Julio Figueroa S.—Arturo Torino—Ante mí:—M. T. Frías.

CAUSA:—Francisco Falavecino y Roque Sanmillán, por hurto de ganado a P. Echazú y Juan Cornejo

En la ciudad de Salta, a diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en Sala de Acuerdos para considerar el recurso de apelación deducido contra el fallo de 19 de Octubre de 1923, fs. 106 a 108, que absuelve a Roque Sanmillán, procesado por hurto de ganado, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Están probados el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado?

En caso afirmativo:—¿Cómo debe calificarse aquel y qué pena corresponde aplicar a éste?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: doctores Saravia Castro, Figueroa S. y Torino.—Considerando la primera cuestión el doctor Saravia Castro dijo:—El hecho del proceso, o sea que el procesado ha vendido animales vacunos contramarcados por él, está probado por la propia declaración del procesado, en cuanto reconoce como suyo el certificado de venta de fs. 3, y por el dictámen pericial de fs. 68 a 69, que deja constatada la existencia de dicha contramarca. La circunstancia, anotada por el Juez del Crimen, de que el nombramiento de los peritos no ha sido notificado al reo, no importa una deficiencia constitutiva de una nulidad absoluta, y no ha

habido, a su respecto, reclamación alguna de parte interesada. Por lo demás la misma defensa reconoce la exactitud del hecho relativo a la contramarca (fs. 101 y 102).

Ahora bien; la propiedad de los animales vacunos se determina por su marca. El que pone, pues, su marca, sobre un animal ya marcado, se apodera de un animal ajeno si no prueba que le ha sido transmitido. Es lo que prescribe el art. 43 del Código Rural, oportunamente recordado por el señor Fiscal General. Ahora bien; el procesado no ha justificado en forma alguna la adquisición legítima de los animales de que se trata. Se ha limitado a manifestar que adquirió, por regalo de su padre algunos animales que incorporó a los que ya tenía; pero, según el dictámen pericial mencionado, la marca de los animales mencionados pertenece a terceros, de quienes no ha pretendido siquiera haberlos adquirido.—Por tanto, voto por la afirmativa.—Los Dres. Figueroa S. y Torino, adhieren.—Considerando la segunda cuestión, el Dr. Saravia Castro dijo:—Yo califico el hecho del proceso como doble delito de hurto de ganado y venta de bienes ajenos con propios, y juzgo que, en atención a las circunstancias particulares de la causa, debe imponerse al procesado la pena de dos años de prisión. Los Dres. Figueroa S. y Torino, adhieren. Con lo que quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Junio 17 de 1925.

Y VISTOS:—por lo que resulta del acuerdo que precede.—El Superior Tribunal de Justicia:—Revoca el fallo apelado, y condena al procesado, Roque Sanmillán, a la pena de dos años de prisión. Y habiéndose paralizado la substanciación de la causa durante un dilatado espacio de tiempo, sin causa justificada, recomiendase al Secretario del Crimen que haga cumplir por el Ugier lo dispuesto por el art. 480 del Código de Procedimientos Criminales; y apércibese al abogado defensor doctor Becker por haber retenido indebidamente el expediente en su poder.—Tómese razón, notifíquese y baje.—David Saravia—Figueroa S. Torino—Ante mí: M. T. Frías.